



Recurso nº 159/2013

Resolución nº 164/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, 8 de mayo de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por D. M. C. M., en representación de la mercantil “AGRUPACIÓN EMPRESAS AUTOMATISMOS, MONTAJES Y SERVICIOS, S.L.” (en adelante, “AMS”), contra la adjudicación por parte de la Entidad Pública Empresarial “RED.ES” del “contrato de suministro de ordenadores compactos e impresoras láser monocromo para el Servicio de Salud Balear (IB-SALUT) para el programa Sanidad en línea II” (expediente 104/12-SV), el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha de 28 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea convocatoria para la adjudicación por procedimiento abierto, del “contrato de suministro de ordenadores compactos e impresoras láser monocromo para el Servicio de Salud Balear (IB-SALUT) para el programa Sanidad en línea II” (expediente 104/12-SV), por parte de la Entidad Pública Empresarial “RED.ES”.

El valor estimado del contrato es de 244.497,17 €, con clasificación CPV 30200000, 30213000, 30213300, 32300000, 30237460, 30232110, 30232100.

Consta igualmente la publicación de la convocatoria el 26 de noviembre de 2012 en la Plataforma de Contratación del Estado y en el perfil del contratante de la referida Entidad Pública Empresarial.

Segundo. En lo que aquí interesa, el Pliego de Condiciones Particulares delimita el objeto del contrato en su apartado 2.1 en los términos siguientes:

“El objeto del presente procedimiento consiste en la prestación de un Suministro de Ordenadores Compactos e Impresoras Láser/LED Monocromo (en adelante el “Suministro”) y las labores de soporte y mantenimiento de los equipos.

El detalle, las características y la forma en la que debe realizarse el Objeto del Contrato son los que se detallan en el Pliego de Prescripciones Técnicas.”

Por su parte, el Pliego de Prescripciones Técnicas define las características de los productos objeto del contrato en su apartado 1, intitulado “requisitos técnicos”, en cuyo inciso inicial se advierte:

“En este apartado se detallan los requisitos mínimos de las actuaciones objeto del presente procedimiento de adjudicación. Al presentar la oferta, el licitador deberá ajustarse a la terminología utilizada en este apartado.

Se especifican los requisitos mínimos de los equipos licitados. Las propuestas que ofrezcan características inferiores no serán tomadas en consideración en el presente procedimiento de adjudicación.

Los requisitos mínimos detallados en este apartado no pretenden ser una relación exhaustiva de las características técnicas de los equipos. El pliego recoge las características relevantes de los equipos objeto de Suministro.”

A continuación, el Pliego se ocupa de especificar los requisitos de cada uno de los componentes de los equipos que han de ser objeto de suministro, distinguiendo tres componentes: ordenador compacto (apartado 1.1), teclado con doble lector (apartado 1.2) e impresora láser/led monocromo (apartado 1.3). En cuanto al primero de ellos, los componentes aparecen descritos, en lo que aquí interesa, en los términos siguientes:

- Carcasa:
 - Formato Tipo Ultra Small Form Factor o Ultra Slim.
 - Fuente alimentación: Deberá tener la potencia suficiente para soportar con garantías las características del equipo que se oferta con todas las ampliaciones posibles descritas a lo largo de este pliego.
- Características físicas:
 - Formato de factor forma reducido:

1. Dimensiones no superiores a:

27,5 cms de altura x 27 cms de anchura x 9 cms de profundidad. Estos son los valores máximos permitidos en cada dimensión. No obstante las dimensiones del equipo ofertado deben garantizar que el equipo tiene un volumen como máximo de 6 litros.

2. Peso no superior a 5 Kilogramos.

3. Volumen no superior a 6 litros.

- Factor de ruido máximo (dBa) inferior a 35.
- Unidad óptica:
 - Unidad óptica lectora de CD/DVD, no se admitirán unidades grabadoras por motivos de seguridad.
 - Deberá ser interna.

Por último, respecto de las tarjetas gráficas, de sonido y de red Ethernet, se indica que se admiten integradas en la placa base.

Tercero. El 27 de diciembre de 2012 “AMS” remitió un correo electrónico a la dirección habilitada por “RED.ES” en el que solicitaba aclaración respecto de

“Si la fuente de alimentación de los PCs tiene que ir integrada en el chasis o puede ser externa”.

El 28 de diciembre, desde “RED.ES” se le envió la siguiente respuesta:

“Tal y como se indica en el Pliego de Prescripciones Técnicas, el Equipo compacto tiene que cumplir la siguiente funcionalidad:

Carcasa

** Formato Tipo Ultra Small Form Factor o Ultra Slim*

** Fuente alimentación: Deberá tener la potencia suficiente para soportar con garantías características del equipo que se oferta con todas las ampliaciones posibles descritas a lo largo de este pliego.”*

Cuarto. “AMS” presentó su oferta el 10 de enero de 2013, el último día del plazo señalado en la convocatoria.

Quinto. El 30 de enero de 2013 la Mesa de contratación elevó al órgano de contratación la propuesta de clasificación de los licitadores concurrentes, en los términos siguientes:

- 1.- COMPUSOF, S.A.
- 2.- DOMINION INSTALACIONES Y MONTAJES, S.A.U.
- 3.- AGRUPACIÓN EMPRESAS AUTOMATISMOS, MONTAJES Y SERVICIOS, S.L.
- 4.- SERCAMAN 1
- 5.- INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS, S.A.
- 6.-TEKNOSERVICE, S.L.
- 7.-ALGORITMOS, PROCESOS Y DISEÑOS, S.A.
- 8.- VISUALES E INFORMÁTICASERVICIOS Y SUMINISTROS, S.L.
- 9.- TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES, S.A.

El mismo día, la Mesa, con arreglo a las previsiones de Pliego de Condiciones Particulares, apartado 3.6.1, solicitó a “COMPUSOF, S.A.” el correspondiente detalle técnico.

Sexto. El mismo día 30 de enero de 2013, el Sr. Director General de “RED.ES” aprobó la clasificación de los licitadores en los términos que habían sido propuestos por la Mesa de contratación, disponiendo que se solicitara a “COMPUSOF, S.A.” la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y Seguridad Social, así como la garantía definitiva que fuera procedente.

Séptimo. El 31 de enero de 2013, “AMS” remitió correo electrónico en el que exponía, entre otros extremos, lo siguiente:

“SEGUNDO.-

Descartamos para nuestra propuesta como modelo a ofertar el equipo HP COMPAQ ELITE 8300 ULTRA-SLIM BUSINESS PC, puesto que la fuente de alimentación es externa al chasis del equipo.

QuickSpecs:

http://h18004.www1.hp.com/products/quickspecs/14268_na/14268_na.pdf

TERCERO.-

Tenemos conocimiento que entre los licitadores tenidos en cuenta en la apertura del sobre 4 hay varios que han ofertado dicho modelo.

[...]

De conformidad a cuanto antecede SOLICITO:

Que las proposiciones de los licitadores cuya propuesta de modelo de equipo compacto sea con fuente de alimentación externa no se tengan en cuenta y por tanto, queden excluidos de valoración para determinar la oferta económicamente más ventajosa del Exp. 104/12-SV.”

Octavo. El 1 de febrero de 2013, desde RED.ES se contesta al correo anterior, por idéntico medio, indicando:

“Red.es no tiene certeza del equipamiento que llevan los licitadores hasta que nos remitan el detalle técnico, algo que se solicitará al primer clasificado tal y como figura en los pliegos. En consecuencia, cuando el primer clasificado nos remita el detalle técnico comprobaremos si cumple. Si no cumple se le excluirá y pasará al siguiente clasificado y así sucesivamente.

Para mayor aclaración, en el pliego no se solicitaba en ningún punto el que la fuente de alimentación fuera externa o interna, por lo que independientemente del equipo que presenten, el tema de la fuente de alimentación creo que estaría claro. [...]”

Noveno. Ese mismo día 1 de febrero de 2013, “AMS” envió un nuevo correo en el que, tras exponer lo que tuvo por conveniente respecto de las exigencias descritas en el

Pliego de Prescripciones Técnicas (en particular, sobre la necesidad de que la fuente de alimentación estuviera integrada en la carcasa), terminó solicitando

“Que por principios de igualdad de trato entre licitadores y de seguridad jurídica, se nos indique cómo hemos de proceder para poder revisar las ofertas técnicas presentadas por el resto de licitadores, e impugnar la validez de aquellas que se hayan admitido con una carcasa sin fuente de alimentación integrada dentro de la misma.”

Décimo. El 4 de febrero de 2013, “AMS” dirigió un nuevo correo en el que, reiterando su opinión acerca de la necesidad de que la fuente de alimentación debía estar integrada en la carcasa, expresó:

“POR TODO CUANTO ANTECEDE, NOS REITERAMOS EN TODO LO SOLICITADO PARA QUE LA PROPUESTA ELEGIDA POR LA MESA DE CONTRATACIÓN NO VULNERE EL OBJETO DEL PRESENTE EXPEDIENTE Y LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD DE TRATO ENTRE LICITADORES Y POR TANTO NO SE TENGAN EN CUENTA TODAS AQUELLAS PROPUESTAS CUYO EQUIPO NO INCLUYA EN SU CARCASA LA FUENTA DE ALIMENTACIÓN.” [mayúsculas originales].

Undécimo. El 8 de febrero de 2013, “RED.ES” remite a la recurrente otro correo electrónico en el que, entre otros particulares, explicita:

“Sin perjuicio de lo anterior, se le indica que en relación con el requisito mínimo al que hace referencia, el Pliego de Prescripciones Técnicas no exige que la fuente de alimentación esté integrada en la propia carcasa. Tal y como se indica, sólo se exige que la fuente de alimentación tenga la potencia suficiente para soportar con garantías las características del equipo que se oferta con todas las ampliaciones posibles descritas a lo largo de este pliego. A diferencia de otros requisitos mínimos, en los que expresamente se indica que debe estar integrado. Véase lo relativo a la unidad óptica, en la que expresamente se indica en el Pliego: “Deberá ser interna”. ”

Duodécimo. El 14 de febrero de 2013 “RED.ES” requirió a “COMPUSOF, S.A.”, mediante sendos faxes, a fin de que, por un lado, presentara la garantía y la documentación justificativa de hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social y, por otro, pusiera a disposición de la citada Entidad Pública

Empresarial el detalle de la oferta técnica *“con objeto de que Red.es pueda realizar la verificación de los requisitos técnicos ofertados”*.

Decimotercero. El 18 de febrero de 2013 “COMPUSOF, S.A.” presentó el detalle de su oferta técnica.

Decimocuarto. El 25 de febrero de 2013, dentro igualmente del plazo de diez días hábiles que se le había señalado, “COMPUSOF, S.A.” presentó la documentación relativa a la garantía definitiva y al cumplimiento de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social.

Decimoquinto. El 28 de febrero de 2013, el Sr. Director General de “RED.ES” acordó adjudicar el contrato de suministro a “COMPUSOF, S.A.”, publicándose en la misma fecha en el Perfil del Contratante de la Entidad y el 1 de marzo de 2013 en la Plataforma de Contratación del Estado.

Decimosexto. El 1 de marzo de 2013, se notificó la adjudicación a “COMPUSOF, S.A.” y en esa misma fecha se notificó el resultado de la adjudicación a la sociedad “AGRUPACIÓN EMPRESAS AUTOMATISMOS, MONTAJES Y SERVICIOS, S.L.”, hoy recurrente.

Decimoséptimo. El 13 de marzo de 2013 “AMS” presentó en la Oficina de Correos de Mairena de Aljarafe escrito dirigido a “RED.ES” en el que se anuncia la interposición del recurso especial en materia de contratación. El anuncio tuvo entrada en la entidad pública el 15 de marzo de 2013.

El 18 de marzo de 2013, y por idéntico medio, la referida compañía presentó recurso especial en el que solicita la anulación del acuerdo de adjudicación. El recurso tuvo entrada en “RED.ES” el 20 de marzo de 2013.

Decimooctavo. El expediente, con el informe del órgano de contratación, fue recibido en este Tribunal el 25 de marzo de 2013.

Decimonoveno. El 26 de marzo de 2013, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días

hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que entendieran pertinentes, sin que ninguno de aquéllos haya evacuado el trámite conferido.

Vigésimo. El Tribunal, mediante acuerdo de 27 de marzo de 2013, resolvió mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 TRLCSP, difiriendo su levantamiento a la resolución del recurso.

Vigesimoprimer. El Tribunal, mediante acuerdo de 10 de abril de 2013, dispuso de oficio la apertura de período probatorio, reclamando a la Subdirección de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones adscrita a la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas informe en el que se concretara si un “equipo compacto es o no el que tiene todos sus componentes, incluida la fuente de alimentación, integrados en una sola pieza”.

Vigesimosegundo. Visto el informe elaborado el 15 de abril de 2013 por la Subdirección General reseñada en el ordinal precedente, se requirió otro informe a la Subdirección General de Compras de la Dirección General de Patrimonio del Estado, siendo emitido con fecha de 19 de abril de 2013 y recibido en este Tribunal el 25 de abril de 2013, con el resultado que consta en las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, citado como TRLCSP).

Segundo. En tanto que participe en el procedimiento de licitación del contrato, la compañía “AMS” está legitimada para interponer este recurso, con arreglo al artículo 42 TRLCSP.

Ciertamente, este Tribunal ha negado la existencia de legitimación en los casos en los que la estimación del recurso no puede llevar consigo que se adjudique al contrato al recurrente (Resoluciones 257/2012, 57/2012 y 289/2011); sin embargo, esta doctrina - que reafirmamos hoy- no es aquí aplicable, desde el momento en que el recurrente aduce que las ofertas presentadas por las dos empresas que le preceden en la clasificación no

se ajustan a lo exigido por el Pliego de Prescripciones Técnicas, con lo que, de prosperar sus tesis, la adjudicación debería efectuarse a su favor. Ello supone, en definitiva, que una eventual decisión estimatoria reportaría una ventaja o beneficio efectivo a la recurrente, criterio fundamental a la hora de juzgar sobre la existencia de un interés legítimo (Resoluciones 129/2012, 290/2011, entre otras),

Tercero. Tratándose de un contrato sujeto a regulación armonizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 b) TRLCSP, el acuerdo de adjudicación es susceptible de recurso especial a tenor de lo dispuesto en el artículo 40, apartados 1 a) y 2 c) TRLCSP.

Cuarto. El recurso y su anuncio han sido formulados dentro del plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 44.2 TRLCSP, al haber tenido entrada ambos en el órgano de contratación el 20 de marzo de 2013.

Pese a ello, este Tribunal entiende necesario recordar que, frente a la normativa contenida en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, citada como LRJPAC), el TRLCSP exige que el recurso se anuncie antes de su interposición al órgano de contratación (artículo 44.1 TRLCSP) y que el propio recurso se presente en el registro de éste último o del órgano llamado a resolverlo (artículo 44.3 TRLCSP). Ciertamente, el Tribunal ya ha señalado en multitud de ocasiones que la omisión del anuncio previo no es sino un defecto que no impide proseguir el procedimiento y resolver sobre el fondo del asunto tanto en los casos en los que el recurso se interpone ante el propio órgano de contratación como en los que se presenta ante el propio Tribunal (Resoluciones 7/2011, 263/2011, 265/2011, 282/2011, 91/2012, 230/2012 y 28/2013, entre otras); en lo que el legislador no permite margen interpretativo alguno es en el lugar en el que se debe presentar el recurso: el registro del órgano de contratación o el del competente para su decisión. Ello supone que, si el interesado opta por servirse, como acaece en el supuesto que aquí nos atañe, del correo, la única fecha que se tendrá en cuenta será la de recepción en los registros reseñados, con independencia de cuándo se presentó en la Oficina Postal. Así lo ha reiterado este Tribunal en múltiples ocasiones (Resoluciones 10/2011, 25/2011, 43/2011, 66/2011, 95/2011, 100/2012, 101/2012, 105/2012, 230/2012 y 137/2013, entre otras) y lo ha confirmado la doctrina emanada de los Tribunales de Justicia (cfr.: Sentencias de la



Audiencia Nacional de 14 de noviembre de 2012 –Roj: SAN 4779/2012- y del TSJ de Cataluña de 6 de junio de 2012 –Roj: STSJ CAT7438/2012-).

En el caso objeto de consideración, como ya se ha dicho, el recurso tuvo entrada el 20 de marzo de 2013 en el registro de “RED.ES”, es decir, en el décimo quinto día hábil (téngase en cuenta que el 18 de marzo era festivo en Madrid, con lo que el día no se computaba en el plazo a tenor de lo prevenido en el artículo 48.5 LRJPAC), con lo que, como habíamos adelantado, el recurso ha de tenerse por interpuesto en tiempo y forma.

Quinto. El presente recurso se dirige frente a la Resolución de la Dirección General de la Entidad Pública Empresarial “RED.ES” de 28 de febrero de 2013 por la que se adjudica el contrato de suministro de ordenadores compactos e impresoras láser monocromo para el Servicio de Salud Balear (IB-SALUT) para el programa Sanidad en línea II” (expediente 104/12-SV).

A lo largo de los dos motivos esgrimidos en su recurso, “AMS” aduce, en síntesis, que, por un lado, la entidad adjudicadora no atendió debidamente su solicitud de información sobre el contenido del pliego de prescripciones técnicas y que, por otro, y en cualquier caso, la adjudicación se ha efectuado a favor de una licitadora cuya oferta no se ajustó a las previsiones del reseñado pliego.

Seguiremos este orden para exponer la respuesta del Tribunal a las cuestiones planteadas.

Sexto. Tal y como se ha apuntado, la mercantil recurrente refiere en primer lugar el incumplimiento de la obligación de informarle sobre las características de los equipos objeto del contrato licitado y, en particular, respecto de si la fuente de alimentación debía o no ir integrada en la carcasa.

A ello responde el órgano de contratación poniendo de manifiesto que se le respondió remitiéndose al contenido del pliego, añadiendo que, si le cabían dudas, pudo haber solicitado ulteriores aclaraciones, como hizo, según afirma (pues no consta en el expediente remitido al Tribunal), con otra cuestión formulada el 26 de diciembre de 2012.

En esta tesitura, el motivo debe ser desestimado: a juicio de este Tribunal, la respuesta del órgano de contratación fue, aunque escueta, suficiente, pues en ella, y como se relata

en el ordinal tercero de los antecedentes de hecho de esta Resolución, se hizo saber a la interesada cuáles eran los requisitos exigidos reproduciendo literalmente el contenido del pliego, en el que, como ha quedado expuesto, nada se decía sobre la integración o no de la fuente de alimentación en la carcasa del equipo. Silencio éste del que cabalmente sólo puede inferirse que los licitadores podían optar por uno u otro sistema.

Acaso hubiera sido deseable que por parte del órgano de contratación se le indicara expresamente la interpretación que se le hizo llegar en un momento ulterior en contestación a otros correos (Antecedentes de Hecho Octavo y Undécimo de esta Resolución), pero lo cierto es que la respuesta inicial resultaba suficientemente ilustrativa sobre este punto, a lo que hay que añadir que, si la contestación no había colmado sus dudas, bien podría haber reiterado o requerido ulteriores explicaciones sobre el extremo aludido.

Decae, pues, el primero de los motivos esgrimidos.

Séptimo. A.- La misma suerte debe correr el reproche que la recurrente dirige al acto impugnado consistente en que, a su entender, la oferta de la empresa adjudicataria (y la de la licitadora clasificada en segundo lugar) no se ajusta a las exigencias del pliego de prescripciones, toda vez que, por un lado, el equipo incluido en ella no tiene integrada en la carcasa la fuente de alimentación y, por otro, el equipo supera las dimensiones especificadas en dicho documento.

Ninguna de ellas puede ser acogida.

B.- En efecto, y frente a lo que se mantiene por la recurrente, un examen pormenorizado del pliego de prescripciones técnicas revela que en él nada se dice acerca de la necesidad de integración de la fuente de alimentación en la carcasa. En particular, el hecho de que el objeto del suministro sea un “equipo compacto” nada indica sobre este punto, bastando para ello traer a colación el informe evacuado el 19 de abril de 2013, a petición de este Tribunal, por la Subdirección General de Compras del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, y en el que textualmente se lee:

“1. La denominación de equipo compacto se emplea por los fabricantes para referirse en general a equipos de reducidas dimensiones, no existiendo en el mercado una homogeneidad entre las características de dichos equipos.

2. La denominación “compacto” no es un estándar de la industria (ni de iure ni de facto) y por lo tanto no cabe deducir de dicha denominación la situación interna o externa de la fuente de alimentación.”

En esta tesitura, y vista la pluralidad de acepciones que admite la expresión “equipo compacto”, no resulta tampoco suficientemente persuasivo el argumento relativo a que el citado pliego se refiera a la fuente de alimentación al aludir a la carcasa, pues, frente a ello, no deben pasarse por alto dos extremos significativos, que resultan de una interpretación sistemática del documento (artículo 1285 CC), a saber:

- El propio pliego prevé que determinados componentes del equipo (la unidad óptica) hayan de ser internos, de donde se infiere, “*sensu contrario*”, que los restantes pueden o no serlo.
- De otros elementos (tarjeta de sonido o tarjeta gráfica), “se admite” que estén integrados en la placa base, lo que supone que serían igualmente válidas las ofertas en las que no lo estuvieran; y siendo ello así respecto de componentes que, de hecho, suelen ir integrados en la placa base, otro tanto, y “*a fortiori*”, ha de predicarse respecto de la fuente de alimentación, en relación a cuya integración no existe homogeneidad entre los distintos modelos existentes en el mercado, según se infiere del informe de la Subdirección General de Compras antes aludido.

Así las cosas, en ausencia de una indicación expresa (que sí se da respecto de otros componentes), no es razonable colegir que el pliego exija efectivamente la inserción de la fuente de alimentación en la carcasa. A ello se le opone, además de la lectura sistemática de las cláusulas a la que acabamos de hacer alusión, el principio general contemplado en el artículo 117.2 TRLCSP, con arreglo al cual:

“Las prescripciones técnicas deberán permitir el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores, sin que puedan tener por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de los contratos públicos a la competencia.”

Sobre este extremo, este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en su Resolución 132/2012 en los siguientes términos:

“Quiere esto decir que los órganos de contratación no pueden definir las condiciones técnicas del objeto del contrato de forma que queden excluidos de la contratación obras, suministros o servicios que cumplan la misma funcionalidad aún cuando sus características desde el punto de vista técnico puedan diferir de las previstas en el pliego.”

Huelga decir que este objetivo sería difícilmente cohonestable con una opción -la de la integración- que, como hemos visto, ni es la única que ofrece el mercado ni tan siquiera consta que sea la predominante entre los fabricantes.

C.- Por lo demás, tampoco debe prosperar el argumento aducido por la recurrente respecto de que las dimensiones de la carcasa junto con las de la fuente de alimentación externa superan las establecidas en el pliego (27,5 cm. de altura x 27 cm. de anchura x 9 cm. de profundidad), siendo suficiente, a estos efectos, con indicar que en ningún momento aquél exige sumar las de todos los componentes del equipo, so pena de tener que incluir asimismo en el cómputo las de otros elementos que son necesariamente externos (como el ratón o la pantalla), tal y como con acierto señala el órgano de contratación en su informe.

Por el contrario, lo más razonable es entender que las medidas reseñadas van referidas a la carcasa en sí, sin incluir aquellos elementos que, con arreglo a dicho documento pueden ser externos (fuente de alimentación, ratón, etc.).

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M. C. M., en representación de la mercantil “AGRUPACIÓN EMPRESAS AUTOMATISMOS, MONTAJES Y SERVICIOS, S.L.”, contra la adjudicación por parte de la Entidad Pública Empresarial “RED.ES” del “contrato de suministro de ordenadores compactos e impresoras láser monocromo para el Servicio de Salud Balear (IB-SALUT) para el programa Sanidad en línea II” (expediente 104/12-SV),

Segundo. Alzar la suspensión del procedimiento acordada por el Tribunal el 27 de marzo de 2013.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.